



*Cámara de Compensación
de Divisas de Colombia S.A.*

BOLETIN NORMATIVO

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2010

No. 001

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.3., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., y en cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto de la Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se publica la modificación de los artículos 1.1.1.1., 1.1.2.7., 1.1.4.7., 1.1.4.9., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4., 1.2.1.13., 1.2.2.3., 1.2.2.11., 1.2.2.13. (adición), 1.2.3.8., 1.2.3.9., 1.2.4.2., 1.2.4.3., 1.2.4.4., 1.2.4.5., 2.1.1.1., 2.1.1.4., 2.1.2.4., 2.1.3.2., 2.2.1.5., 2.2.1.6., 2.3.2.4., y 2.3.3.1. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la citada Resolución 1978:

TABLA DE CONTENIDO

REGLAMENTO	Páginas
MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 1.1.1.1., 1.1.2.7., 1.1.4.7., 1.1.4.9., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4., 1.2.1.13., 1.2.2.3., 1.2.2.11., 1.2.2.13. (adición), 1.2.3.8., 1.2.3.9., 1.2.4.2., 1.2.4.3., 1.2.4.4., 1.2.4.5., 2.1.1.1., 2.1.1.4., 2.1.2.4., 2.1.3.2., 2.2.1.5., 2.2.1.6., 2.3.2.4., y 2.3.3.1. DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A. – APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1978 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	24



Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.1.1., 1.1.2.7., 1.1.4.7., 1.1.4.9., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4., 1.2.1.13., 1.2.2.3., 1.2.2.11., 1.2.2.13. (adición), 1.2.3.8., 1.2.3.9., 1.2.4.2., 1.2.4.3., 1.2.4.4., 1.2.4.5., 2.1.1.1., 2.1.1.4., 2.1.2.4., 2.1.3.2., 2.2.1.5., 2.2.1.6., 2.3.2.4., y 2.3.3.1. DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A., APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1978 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.3., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., y en cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto de la Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se publica la modificación de los artículos 1.1.1.1., 1.1.2.7., 1.1.4.7., 1.1.4.9., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4., 1.2.1.13., 1.2.2.3., 1.2.2.11., 1.2.2.13. (adición), 1.2.3.8., 1.2.3.9., 1.2.4.2., 1.2.4.3., 1.2.4.4., 1.2.4.5., 2.1.1.1., 2.1.1.4., 2.1.2.4., 2.1.3.2., 2.2.1.5., 2.2.1.6., 2.3.2.4., y 2.3.3.1. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la citada Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010:

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo 1.1.1.1. del Capítulo Primero del Título Primero de la Parte Primera del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 1.1.1.1. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceptación:** El cumplimiento de todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en este Reglamento por una Orden de Transferencia, para que ésta se considere una Orden de Transferencia Aceptada y en consecuencia se considere firme, irrevocable, exigible y oponible a terceros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República.
- **Ajuste por Retraso o Incumplimiento:** El ajuste al Saldo de la Cuenta Operativa de un Participante Directo mediante i) el registro del débito a dicha Cuenta Operativa de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por un Retraso o Incumplimiento de acuerdo con lo definido en el Reglamento; ii) el registro del débito de una Posición Larga en el monto requerido para cumplir con las

obligaciones del Participante Directo por cualquier Posición Corta en la Cuenta Operativa; y iii) el registro del crédito de los montos debitados en ii) para cubrir la Posición Corta.

- **Algoritmo de Pagos de Obligaciones Multilaterales:** El algoritmo utilizado por la Cámara de Divisas para calcular los Pagos de Obligaciones Multilaterales en ciertos momentos de un Día Hábil en Ambas Monedas.
- **Banco Central:** La autoridad monetaria de una Moneda Elegible; el Banco de la República para el Peso y el Federal Reserve System para el Dólar.
- **Case:** Un par de Órdenes de Transferencia u Órdenes de Retiro que corresponden a una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible, se considerarán Casadas cuando la Cámara de Divisas haya realizado con éxito el procedimiento descrito en el artículo 1.2.3.7. de este Reglamento.
- **Cámara de Divisas:** De acuerdo con el contexto, la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. o el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que dicha entidad administra.
- **Cambios Normativos Adversos:** Leyes o regulaciones emanadas por autoridad competente, que de cualquier manera previenen, restringen o retrasan el cumplimiento de alguna de sus funciones u obligaciones o, a juicio de la Cámara de Divisas, harían ilegal o imposible cumplir con ellas, entre ellas, aquellas que impidan la conversión de Moneda Elegible o su transferencia al exterior, o conlleven la fijación de la tasa de cambio entre Monedas Elegibles.
- **Caso Fortuito:** El imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, asonada, hechos de la naturaleza y guerra.
- **Código BIC:** El “Bank Identifier Code” de un Participante Directo de acuerdo con el directorio BIC más reciente de S.W.I.F.T.
- **Código de Identificación:** El BIC o, en el evento de no contar con éste, cualquier otro identificador asignado por la Cámara de Divisas como un código válido para la identificación exclusiva de un Participante Directo. El Código de Identificación será parte de los Datos Estáticos del Participante Directo y no será aplicable o podrá ser utilizado por otro Participante Directo.
- **Compensación:** El proceso mediante el cual la Cámara de Divisas establece las obligaciones de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra, derivadas de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible. La Cámara de Divisas establecerá las obligaciones de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.
- **Confirmación:** La manifestación de la voluntad de los Participantes Directos para que sus Ordenes de Transferencia originadas en una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible sean Compensadas y Liquidadas en la Cámara de Divisas y en los Sistemas de Pagos Autorizados. Tanto en el caso de las Órdenes de Transferencia que se reciben de un Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado como en el caso de las Órdenes de Transferencia que se reciben desde el Medio Autorizado para la Función de Control, la Confirmación se producirá de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 1.2.3.8.

- **Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias:** La aplicación de cargos o pagos a un Participante Directo o la limitación del acceso a la Cámara de Divisas, incluida la Suspensión o Exclusión de dicho Participante Directo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- **Contraparte Original:** La contraparte del Participante Directo en cualquiera de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que dieron origen a unas Órdenes de Transferencia Aceptadas.
- **Cuenta Administrativa de la Cámara de Divisas:** Una cuenta bancaria de la Cámara de Divisas que se destinará por ésta para el recaudo de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por concepto de los servicios que presta la Cámara de Divisas.
- **Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas:** Las cuentas de depósito en Pesos que la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá en el Banco de la República con el fin de realizar la liquidación de las operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas y las cuentas en entidades financieras del exterior que la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá con los mismos propósitos en los Sistemas de Pagos Autorizados para otras Monedas Elegibles. Las Cuentas de la Cámara de Divisas también se utilizarán para recibir, gestionar, devolver, ejecutar y aplicar las Garantías entregadas por los Participantes Directos y para realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez, así como para los respectivos movimientos por concepto de tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con los dos conceptos anteriores.
- **Cuentas de Liquidación de los Participantes:** Las cuentas que hayan identificado los Participantes Directos ante la Cámara de Divisas para hacer y recibir los pagos de la Compensación y Liquidación, así como de las Garantías.
- **Cuenta Operativa:** El registro llevado por la Cámara de Divisas sobre las obligaciones y derechos asociados a la Compensación y Liquidación de una Orden de Transferencia de un Participante Directo en todas las Monedas Elegibles.
- **Datos Estáticos:** La información provista y actualizada por el Participante Directo que será utilizada por la Cámara de Divisas para interactuar con dicho Participante Directo de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas.
- **Día Bancario:** Un día calendario en el cual se ha previsto que estará en funcionamiento el Sistema de Pagos Autorizado de una Moneda Elegible.
- **Día Hábil:** Un Día Bancario en el Peso.
- **Día Hábil en Ambas Monedas:** Un día calendario que sea Día Bancario para por los menos dos Monedas Elegibles.
- **Dólar:** El dólar de los Estados Unidos de América.
- **Equivalente en Moneda Base:** El valor equivalente en Dólares de un monto en Moneda Elegible, calculado por la Cámara de Divisas a partir de la metodología establecida por la Junta Directiva, la cual será publicada mediante Circular. El mismo valor si el monto está en Dólares.
- **Estatutos:** Los Estatutos de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.

- **Evento que Interrumpe la Liquidación:** Cualquier evento que a juicio de la Cámara de Divisas hace imposible, impráctico o indebido proceder con la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas. La Cámara de Divisas podrá establecer a través de Circular, las condiciones específicas y procedimientos que se seguirán en estos eventos, cuya determinación corresponderá al Gerente de la Cámara de Divisas.
- **Fecha de Retraso o Incumplimiento:** El Día Hábil en el que un Participante Directo, por sus acciones o inacciones (independientemente de si éstas coincidieron con las acciones o inacciones de otro Participante Directo) causa que el Saldo de la Cuenta Operativa sea negativo en cualquier momento o un Participante Directo no cumple con cualquier Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales, Solicitud de Pago de Obligación Multilateral o Solicitud de Garantías.
- **Fecha Valor:** La fecha especificada en una Orden de Transferencia Aceptada en la cual ésta está programada para ser Liquidada.
- **Finalidad:** De conformidad con el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las Ordenes de Transferencia Aceptadas de fondos derivadas de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que ingresen al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010.
- **Fuerza Mayor:** Ver definición de Caso Fortuito.
- **Función de control:** Con respecto a un Participante Directo, los funcionarios autorizados, con conocimiento en compensación y liquidación de operaciones, designados por un representante legal, para actuar en nombre del Participante Directo y como el principal punto de contacto con la Cámara de Divisas; y, en desarrollo de la misma, obligar al Participante Directo y recibir y entregar información a través de Medios Autorizados para la Función de Control. Tales funcionarios tendrán el poder para:
 - a) Incluir Órdenes de Transferencia, Órdenes de Retiro y Órdenes de Corrección;
 - b) Recibir y entregar información sobre las anteriores y otras comunicaciones y novedades sometidas por tal Participante Directo;
 - c) Recibir Programas de Pago de Obligación Multilateral, Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral y cualquier otra solicitud de pago de la Cámara de Divisas al respectivo Participante Directo;
 - d) Recibir Solicitudes de Garantías y cualquier otra solicitud de entrega de Garantías de la Cámara de Divisas al respectivo Participante Directo;
 - e) Recibir todas y cada una de las comunicaciones de la Cámara de Divisas al Participante Directo;
 - f) Recibir información sobre Pagos de Derechos Multilaterales del respectivo Participante Directo;
 - g) Acceder a toda la información relacionada con la Cuenta Operativa del Participante Directo y otorgar el acceso a tal información;
 - h) Administrar los Datos Estáticos; y

- i) Tomar todas las decisiones y realizar todas las acciones de acuerdo con lo dispuesto en los literales a) a h) anteriores y obligar al Participante Directo sin la necesidad de autorizaciones adicionales de otros funcionarios del Participante Directo. Los registros en el Medio Autorizado para la Función de Control constituirán prueba de que fueron ejecutados por el Participante Directo.

Cada Participante Directo le entregará a la Cámara de Divisas y mantendrá actualizado el documento de identificación, el número telefónico y correo electrónico de aquellas personas a los cuales se les ha otorgado la Función de Control para que ésta pueda contactarlos en cualquier momento.

- **Garantías:** Moneda Elegible de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.2.2. de este Reglamento, entregada por cuenta de un Participante Directo a la Cámara de Divisas, y que está Afecta al cumplimiento de Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas.
- **Hora de Inicio del Día Hábil:** La hora definida en la Circular a la cual el primer Sistema de Pagos Autorizado de un par de Monedas Elegibles regularmente abre en un Día Bancario.
- **Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral:** La hora definida en la Circular a la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el Pago de Derecho Multilateral cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
- **Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral:** La hora definida en la Circular a la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el envío de Programas de Pago de Obligación Multilateral cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
- **Hora de Cierre de Día Hábil:** La hora definida en la Circular a la cual el último Sistema de Pagos Autorizado de un par de Monedas Elegibles regularmente cierra en un Día Bancario.
- **Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro:** La hora definida en la Circular hasta la cual la Cámara de Divisas recibirá en su operación normal Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
- **Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas:** La hora definida en la Circular hasta la cual la Cámara de Divisas Aceptarán, en su operación normal, Órdenes de Transferencia Confirmadas cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
- **Hora y Día de Retiro, Suspensión o Exclusión:** Con respecto a un Participante Directo, la hora y día en el cual se hará efectivo el Retiro, la Suspensión o la Exclusión de un Participante Directo.
- **Junta Directiva:** La Junta Directiva de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.
- **Ley:** Todas las normas vigentes que regulen la materia; en particular la Ley 964 de 2005, la Resolución Externa 7 de 2004 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.
- **Límite a la Posición Corta:** La máxima Posición Corta en una Moneda Elegible que la Cámara de Divisas le ha autorizado a un Participante Directo en cualquier momento.

- **Límite a la Posición Corta Total:** La máxima Posición Corta Total en una Moneda Elegible que la Cámara de Divisas le ha autorizado a un Participante Directo en cualquier momento.
- **Liquidación:** De acuerdo con el literal d) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, es el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible derivadas del procesamiento de una o varias Órdenes de Transferencia Aceptadas.
- **Manual de Gestión para la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo:** El manual de la Cámara de Divisas que desarrolla las características y el funcionamiento del Sistema Integral de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y todo aquello relacionado con la provisión de información a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF-, y demás normas que lo complementen o sustituyan.
- **Medio Autorizado para la Función de Control:** El vínculo a través de uno o más programas informáticos, aplicaciones, o similares, definido por la Cámara de Divisas mediante el cual los funcionarios autorizados podrán ejercer la Función de Control.
- **Moneda Base:** Es la unidad de cuenta de la Cámara. La Moneda Base será el Dólar.
- **Moneda Elegible:** Una moneda en la cual la Cámara de Divisas ofrece el servicio de Compensación y Liquidación.
- **Monto de Retiro Voluntario, Suspensión o Exclusión:** El monto determinado por la Cámara de Divisas como la obligación final de un Participante Directo, asociada al cumplimiento de Órdenes de Transferencia Aceptadas por la Cámara, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas. El monto se determinará como el Saldo en Cuenta Operativa del Participante Directo descontando cualquier:
 - a) Tarifa, interés, obligación, costo y gasto calculado por la Cámara de Divisas, incluidas las Consecuencias Pecuniarias y Distribuciones de Pérdidas aplicadas al Participante Directo;
 - b) Costo o gasto asociado con la Suspensión o Exclusión del Participante Directo;
 - c) Otros montos que deba el Participante Directo a la Cámara de Divisas.
- **Neto Bilateral A Favor:** Con respecto a la porción de la pérdida que le corresponde a un Participante Directo por el Incumplimiento de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento de satisfacer su Pago de Obligación Multilateral o Solicitud de Garantías, el monto neto que la Cámara de Divisas ha estimado que un Participante Directo iba a recibir de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento en todas las Monedas Elegibles.

Para los propósitos de esta definición, el monto neto que se estima iba a recibir un Participante Directo será el mayor entre cero y la suma de todos los créditos y débitos al Saldo en Moneda Elegible del Participante Directo en mención, asociados a las Órdenes de Transferencia Aceptadas donde la contraparte es el Participante Directo en Retraso o Incumplimiento y cuya fecha es la Fecha de Retraso o Incumplimiento.
- **“Nostro Agent”:** Una entidad financiera que facilita los pagos de un Participante Directo desde y hacia la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas en una Moneda Elegible.

- **Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas:** El documento de vinculación entre la Cámara de Divisas y el Participante Directo, donde se estipulan las obligaciones y derechos de las partes. De acuerdo con el literal t) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Reglamento de la Cámara de divisas hará parte integrante de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas. La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas que el Participante Directo acepte, será de adhesión y contendrá las mismas cláusulas para todos y cada uno de los Participantes Directos, sujeto a lo previsto en el Parágrafo Tercero del artículo 1.2.1.1.
- **Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible:** Una Operación de Compra y Venta de divisas cuyas Órdenes de Transferencia son enviadas por los Participantes Directos a la Cámara de Divisas.
- **Orden:** Una Orden de Transferencia, Orden de Transferencia Casada, Orden de Transferencia Confirmada, Orden de Corrección u Orden de Retiro.
- **Orden de Corrección:** La instrucción de un Participante Directo, enviada a la Cámara de Divisas de acuerdo con el Proceso de Presentación de Órdenes para corregir una Orden de Transferencia. Una Orden de Transferencia Aceptada y una Orden de Transferencia Confirmada no podrá ser corregida por el Participante Directo, salvo en los casos mencionados en los artículos 1.2.4.2 y 1.2.3.9.
- **Orden de Transferencia:** De acuerdo con el literal e) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la instrucción incondicional dada por un Participante Directo a la Cámara de Divisas para que se efectúe a través de la Cámara de Divisas la transferencia de una determinada cantidad de Moneda Elegible a otro Participante Directo. Las Órdenes de Transferencia se originan en una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible en el mercado mostrador o en un Sistema de Negociación y Registro Autorizado.
- **Orden de Transferencia Aceptada:** La Orden de Transferencia que ha cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en este Reglamento y que, como se estipula en el literal f) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, se considera firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros.
- **Ordenes de Transferencia Casadas:** Dos Ordenes de Transferencia que han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1.2.3.7. de este Reglamento.
- **Orden de Retiro:** La instrucción enviada a la Cámara de Divisas por un Participante Directo, de acuerdo con el Proceso de Presentación de Ordenes, para retirar una Orden de Transferencia. Una Orden de Transferencia Aceptada u Orden de Transferencia Confirmada no podrán ser retiradas o anuladas por los Participantes Directos, salvo en los casos mencionados en los artículos 1.2.4.2 y 1.2.3.9.
- **Pago de Derechos Multilaterales:** El pago hecho por la Cámara de Divisas a un Participante Directo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.3.2. de este Reglamento.
- **Pago de Obligación Multilateral:** Un pago hecho por un Participante Directo a la Cámara de Divisas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1. de este Reglamento.
- **Participante Directo:** La entidad autorizada por la Cámara de Divisas para Compensar y Liquidar Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible en su respectiva Cuenta Operativa. Será un Participante Directo de la Cámara de Divisas la entidad que cumpla con

lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento y que no haya sido Suspendido o Excluido.

- **Peso:** La moneda legal colombiana.
- **Posición Corta:** El valor de un Saldo en Moneda Elegible negativo.
- **Posición Corta Total:** La suma de todas las Posiciones Cortas de un Participante Directo, para lo cual cada Posición Corta se expresará en su Equivalente en Moneda Base.
- **Proceso de Presentación de Órdenes:** El proceso autorizado por la Cámara de Divisas para la presentación de Órdenes de un Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control.
- **Proveedor de Liquidez:** La entidad financiera con la cual la Cámara de Divisas puede, de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, realizar las operaciones descritas en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento.
- **Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales:** El programa enviado por la Cámara de Divisas a un Participante Directo indicando la cantidad de Moneda Elegible que dicho Participante Directo debe pagar antes de cierta hora en un Día Hábil en Ambas Monedas, de acuerdo con el artículo 2.1.1.3. de este Reglamento. Un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales puede también incluir información relevante para un Participante Directo, como la estimación del Pago de Derecho Multilateral a dicho Participante Directo al final del Día Hábil en Ambas Monedas en cada Moneda Elegible, suponiendo la Liquidación de todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor es igual a dicho Día Hábil en Ambas Monedas.
- **Posición Larga:** El valor de un Saldo en Moneda Elegible positivo.
- **Reglamento:** El reglamento de operación del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas. De acuerdo con el Artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, este Reglamento y sus modificaciones deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. De acuerdo con el literal t) del mismo artículo de la mencionada Resolución Externa 4, este Reglamento hará parte integrante de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas.
- **Riesgo de Crédito:** De acuerdo con el literal i) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo de que un Participante Directo incumpla definitivamente con la obligación de Liquidación resultante de la Compensación a su cargo, en forma total o parcial a su vencimiento o en cualquier momento posterior.
- **Riesgo de Liquidez:** De acuerdo con el literal k) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo de que un Participante Directo incumpla total o parcialmente la obligación resultante de la Compensación y/o Liquidación a su cargo en el plazo dispuesto, pero que pueda cumplirla en un momento posterior.
- **Riesgo Legal:** De acuerdo con el literal j) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo de que un Participante Directo incumpla total o parcialmente una obligación resultante de la Compensación y/o Liquidación a su cargo por causas imputables a debilidades o vacíos del marco legal vigente, este Reglamento, las Circulares o los contratos.

- **Riesgo Operativo:** De acuerdo con el literal l) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo de que se produzcan errores humanos o fallas o averías en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación y demás mecanismos que se requieran para el adecuado y continuo funcionamiento de la Cámara de Divisas. Así mismo, el riesgo de que deficiencias en los sistemas de información o en los controles internos puedan resultar en pérdidas inesperadas.
- **Riesgo Sistémico:** De acuerdo con el literal m) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo que se presenta cuando el incumplimiento total o parcial de un Participante Directo en la Cámara de Divisas de una o varias de las obligaciones a su cargo o la interrupción o mal funcionamiento de dicho sistema puedan originar, entre otros:
 - a) Que otros Participantes Directos, no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
 - b) Que otros participantes de otro Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, o de un sistema de pago o de compensación y liquidación de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
 - c) Que otras instituciones o personas que operen en el sistema financiero o en el mercado público de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo; y,
 - d) En general, que tal incumplimiento pueda causar problemas significativos de liquidez o de crédito y, como resultado, pueda amenazar la estabilidad de los mercados financieros.
- **Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa:** El cálculo de la Cámara de Divisas en cierto momento del día, de la suma del Saldo en Cuenta Operativa y de las Garantías, de acuerdo con lo definido en la respectiva Circular.
- **Saldo Ajustado Negativo de la Cuenta Operativa:** Un Saldo Ajustado de Cuenta Operativa cuyo valor sea inferior a cero.
- **Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa:** Un Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa cuyo valor es mayor o igual a cero.
- **Saldo en Cuenta Operativa:** El cálculo de la Cámara de Divisas en cierto momento del día, de la suma de los Saldos en Moneda Elegible positivos y negativos de cada Participante Directo, de acuerdo con lo definido en la respectiva circular. Cada Saldo en Moneda Elegible será convertido a su Equivalente en Moneda Base.
- **Saldo en Moneda Elegible:** El cálculo de la Cámara de Divisas en un momento del día, del saldo positivo o negativo en una Moneda Elegible en la Cuenta Operativa de un Participante Directo, de acuerdo con lo definido en la respectiva circular.
- **Sistema de Pagos Autorizado:** Un Sistema de Pago que ha sido aprobado por la Cámara de Divisas para efectuar transferencias desde y hacia las Cuentas de la Cámara de Divisas.
- **Sistema de Negociación y Registro Autorizado:** Un Sistema de Negociación y Registro de divisas, que ha sido aprobado por la Cámara de Divisas y cuyo Reglamento ha sido autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cual los Participantes Directos pueden enviar Órdenes a la Cámara de Divisas.

- **Solicitud de Pago de Obligación Multilateral:** La solicitud hecha por la Cámara de Divisas a un Participante Directo de hacer un Pago de Obligación Multilateral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4. de este Reglamento.
- **S.W.I.F.T.:** Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication, s.c.r.l.”

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 1.1.2.7. del Capítulo Segundo del Título Primero de la Parte Primera del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 1.1.2.7. Medio Autorizado para la Función de Control. El Citigroup Domestic Settlement Services es el Medio Autorizado para la Función de Control. Los Participantes Directos accederán al mismo en los términos y condiciones que establece este Reglamento, las Circulares, la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas y el contrato entre la Cámara de Divisas y Citibank N.A. London Branch. La Junta Directiva podrá establecer otros Medios Autorizados para la Función de Control, lo cual será publicado mediante Circular. Los mecanismos de contingencia que active la Cámara de Divisas se consideran Medios Autorizados para la Función de Control. Para todos los efectos, los Participantes Directos asumen los riesgos inherentes al uso de los Medios Autorizados para la Función de Control, dichos riesgos se establecerán de manera principal en el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control y en el Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control.

Dada la importancia del Medio Autorizado para la Función de Control la Cámara de Divisas publicará en su página de internet a disposición de los Participantes Directos el contrato entre la Cámara de Divisas y Citibank N.A. London Branch y cualquier modificación al mismo.

De igual manera, los Participantes Directos recibirán una copia del Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control y capacitaciones sobre los riesgos inherentes al uso de los Medios Autorizados para la Función de Control”.

Artículo Tercero.- Modifíquense los artículos 1.1.4.7. y 1.1.4.9. del Capítulo Cuarto del Título Primero de la Parte Primera del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., los cuales quedarán así:

“Artículo 1.1.4.7. Divulgación de Proyectos y Publicación de Normas. La Cámara de Divisas informará a los Participantes Directos a través del Boletín Normativo, sobre los proyectos de modificación o adición al presente Reglamento y a la Circular Única, de forma que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo, por un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles.

En caso excepcional, el Gerente de la Cámara de Divisas podrá expedir Circulares, sin que proceda la publicación previa del proyecto para comentarios.

Este Reglamento y las Circulares, así como sus modificaciones y adiciones, no obligarán a sus destinatarios sino en virtud de su publicación y su vigencia será a partir del Día Hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente”.

“Artículo 1.1.4.9. Parte Integrante de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas. De acuerdo con el literal t) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, este Reglamento y las Circulares hacen parte integrante de los Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas.

La aceptación de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas por parte del Participante Directo se extiende a cualquier modificación o adición a este Reglamento y las Circulares que cualquier autoridad competente pueda imponer, así como a las modificaciones, adiciones o sustituciones que la Cámara de Divisas introduzca con posterioridad a la aceptación de dicha oferta.

En todo caso, si una vez publicada la modificación o adición el Participante Directo discrepara de las mismas, podrá solicitar su retiro voluntario de la Cámara de Divisas para lo cual se seguirá el Procedimiento para Retiro Voluntario establecido en el presente Reglamento”.

Artículo Cuarto.- Modifíquense los artículos 1.2.1.2., 1.2.1.3. 1.2.1.4. y 1.2.1.13. del Capítulo Primero del Título Segundo de la Parte Primera del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., los cuales quedarán así:

“Artículo 1.2.1.2. Reglas de Acceso. De conformidad con el literal a) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, para efectos de ser autorizados como Participantes Directos, las entidades y Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Cámara de Divisas los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de Intermediario del Mercado Cambiario;
- b) Tener una Cuenta de Depósito en Pesos en el Banco de la República;
- c) Por cada Moneda Elegible diferente al Peso, tener una cuenta de depósito en una entidad financiera del exterior perteneciente al respectivo Sistema de Pagos Autorizado;
- d) Haber aceptado y entregado a la Cámara de Divisas la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas;
- e) Contar con los medios operativos y tecnológicos requeridos para el acceso permanente a los Medios Autorizados para la Función de Control;
- f) Contar con los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento que defina la Cámara de Divisas para el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra;
- g) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene como mínimo la capacidad operativa para acceder permanentemente a los Medios Autorizados para la Función de Control y ejercer la Función de Control, en particular cumplir directamente o a través de un “Nostro Agent” cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida; y,
- h) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene adecuados planes de contingencia y continuidad en el caso de su inhabilidad o la de cualquiera de sus “Nostro Agents” para cumplir con cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida;
- i) Contar con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República dará cumplimiento a los requisitos establecidos en este artículo que le resulten aplicables dada su naturaleza especial. En todo caso, el Banco de la República no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo”.

“Artículo 1.2.1.3. Proceso de Aplicación y Aprobación de un Participante Directo. El proceso de aplicación de una entidad ya sea o no por primera vez iniciará con la entrega a la Cámara de Divisas del Formulario para Participante Directo debidamente diligenciado y suscrito por un representante legal, junto con los anexos exigidos en dicho Formulario. El Formulario para Participante Directo se publicará mediante Circular.

Con el fin de acreditar el cumplimiento de lo previsto en el literal i) del artículo 1.2.1.2. y el literal h) del artículo 1.2.1.4., el revisor fiscal de la entidad solicitante deberá certificar por escrito el cumplimiento de las normas sobre prevención y control de lavado de activos, de conformidad con el formato establecido para tal fin por la Cámara de Divisas, el cual será un anexo del Formulario.

Debidamente presentados el formulario y sus anexos, el Gerente de la Cámara de Divisas o el funcionario que este designe los verificará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrarlos conformes, presentará la entidad solicitante a la Junta Directiva para su admisión como Participante Directo. Una vez admitida por la Junta Directiva, la Cámara de Divisas remitirá a la entidad solicitante la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas para su aceptación mediante una orden de compra del servicio por parte de la entidad.

Parágrafo Primero. Una entidad se entiende autorizada como Participante Directo a partir del momento en que, a través del Medio Autorizado para la Función de Control, se le informe el Límite a la Posición Corta Total, el Límite por Posición Corta por Moneda Elegible y el primer Día Bancario en Pesos en el cual dicho Participante Directo podrá enviar Órdenes de Transferencia a la Cámara de Divisas. Los Límites mencionados podrán ser modificados en cualquier momento por la Cámara de Divisas de acuerdo con lo definido en este Reglamento y las Circulares.

En caso de rechazo de la aplicación de una entidad, la Cámara de Divisas se lo comunicará tan pronto como sea posible y sin exceder en todo caso, de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación tomada por la Junta Directiva.

Parágrafo Segundo. La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas deberá contener los términos y condiciones que regulen la relación entre la Cámara de Divisas y el Participante Directo, y entre ellos, previsiones relativas al objeto de la oferta, las obligaciones de las partes, las tarifas e intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, el Medio Autorizado para la Función de Control, la vigencia, las condiciones de cesión y subcontratación, y los mecanismos de solución de controversias. Tal oferta deberá ser aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular”.

“Artículo 1.2.1.4. Obligaciones de un Participante Directo. Para mantener la calidad de Participante Directo, éste deberá cumplir con lo señalado en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento, y las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir estrictamente la Ley, las instrucciones de las autoridades competentes, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, y todas aquellas disposiciones que expida la Cámara de Divisas para reglamentar su funcionamiento;
- b) Velar por que las personas autorizadas para ejercer la Función de Control actúen de acuerdo con la Ley, las instrucciones de las autoridades competentes, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas y todos

aquellas disposiciones que expida la Cámara de Divisas para reglamentar su funcionamiento;

- c) Cumplir las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de sus Órdenes de Transferencia Aceptadas, en especial realizar oportunamente las transferencias de Moneda Elegible a las Cuentas de la Cámara de Divisas;
- d) Abstenerse de ordenar o efectuar transferencias a las Cuentas de la Cámara de Divisas desde cuentas de titulares diferentes al Participante Directo;
- e) No incurrir en prácticas, controles de riesgo o cualquier otro factor o condición que afecte la capacidad de la Cámara de Divisas para prevenir o mitigar los Riesgos de Crédito, de Liquidez, Legal, Operativo y Sistémico en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra;
- f) Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte la eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad de la Cámara de Divisas.
- g) Informar de manera inmediata a la Cámara de Divisas cualquier error o falla del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas;
- h) Cumplir con el Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas y con su propio Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- i) Suministrar la información de sus accionistas y de los socios de estos que sea solicitada por la Cámara de Divisas, para efectos de la aplicación del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Cámara de Divisas.
- j) Participar en las capacitaciones, pruebas y marcha blanca que la Cámara de Divisas considere necesaria para, por ejemplo, el inicio de operaciones de la Cámara de Divisas, la primera aprobación de un Participante Directo, el reinicio de su participación en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas después de una Suspensión y modificaciones al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas;
- k) De acuerdo con el literal o) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, disponer de los recursos suficientes para garantizar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas;
- l) Cumplir con todas las obligaciones de Garantías, Pagos, cobros y posibles Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias y Distribuciones de Pérdidas asociadas a sus Órdenes de Transferencia Aceptadas;
- m) Informar de manera inmediata a la Cámara de Divisas si es objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas;
- n) Pagar la totalidad de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, a que se refiere en el artículo 1.2.1.7. de este Reglamento;

- o) Dar información y apoyar a la Cámara de Divisas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de Intermediario del Mercado Cambiario establecidas en el artículo 60º de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente;
- p) Proveer oportunamente la información adicional que requiera la Cámara de Divisas y facilitar el acceso a las instalaciones que le permita a la Cámara de Divisas verificar el cumplimiento de las obligaciones aquí previstas; y,

Parágrafo Primero. Cada Participante Directo deberá informar inmediatamente si por cualquier motivo no satisface o no podrá satisfacer en el futuro previsible alguno de los requisitos listados en este artículo.

Parágrafo Segundo. Los Participantes Directos serán los únicos obligados respecto de la Compensación y Liquidación de sus clientes y la entrega de garantías de terceros a la Cámara de Divisas, y no será admisible como excusa la renuencia, la negativa, la revocación, desconocimiento, rechazo o falta de provisión por parte de su clientes y/o terceros.

Parágrafo Tercero. El Participante Directo, asume todo y cualquier riesgo y exime de toda responsabilidad a la Cámara de Divisas obligándose para con ella y con los demás Participantes Directos a mantenerlos libres de todo perjuicio por cualesquiera hechos o actos de sus funcionarios designados o autorizados, aunque éstos hubieran actuado por medios fraudulentos, o por culpa, descuido, negligencia, imprudencia o aquiescencia del Participante Directo o de personas bajo su dependencia.

Parágrafo Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo que le resulten aplicables dada su naturaleza especial”.

“Artículo 1.2.1.13. Procedimiento para Retiro Voluntario. Después de haber recibido una solicitud de retiro de un Participante Directo, la Cámara de Divisas definirá la Hora y Día del Retiro Voluntario. La Hora y Día del Retiro Voluntario será comunicada al Participante Directo por escrito tan pronto como sea posible y en todo caso a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Para la Hora y Día de Retiro Voluntario, la Cámara de Divisas habrá determinado el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión del respectivo Participante Directo y le habrá suministrado información final al Participante Directo sobre sus derechos y las obligaciones conocidas y previsibles con la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es negativo tal monto deberá ser pagado por el respectivo Participante Directo inmediatamente después de que lo solicite la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es positivo la Cámara de Divisas pagará dicho monto al Participante Directo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su retiro o realizará lo que la regulación aplicable o las autoridades competentes determinen.

Parágrafo Primero. En ninguna forma se debe interpretar que el procedimiento de Retiro Voluntario, incluyendo lo referido al Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión, limita el derecho de la Cámara de Divisas de exigir y recibir el pago de obligaciones del Participante Directo con la Cámara de Divisas definidos en este Reglamento que no fueron exigidos y recibidos antes de la Hora y Día de Retiro Voluntario o que hayan sido establecidos posteriormente.

Parágrafo Segundo. El Gerente de la Cámara de Divisas podrá aplazar la Hora y Día de Retiro Voluntario hasta el siguiente Día Hábil en Ambas Monedas aplicable si el Participante Directo que ha solicitado su retiro tiene un Retraso o Incumplimiento o es Contraparte Original de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento.

Parágrafo Tercero. La Cámara de Divisas podrá acordar reglas especiales para el Retiro Voluntario del Banco de la República, en razón a su naturaleza”.

Artículo Quinto.- Modifíquense los artículos 1.2.2.3. y 1.2.2.11., y adiciónese el artículo 1.2.2.13. del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Parte Primera del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., así:

“Artículo 1.2.2.3. Garantías Entregadas por Cuenta de Participantes Directos a la Cámara de Divisas. En concordancia con el artículo 5º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las Garantías entregadas por cuenta de un Participante Directo a la Cámara de Divisas, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible u Órdenes de Transferencia Aceptadas, se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, las Garantías entregadas por cuenta de un Participante Directo:

- a) No podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial;
- b) Podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas aún en el evento en que dicho Participante Directo sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración; y,
- c) Se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Parágrafo Primero. Las órdenes de transferencia de dinero que envíen los Participantes Directos o la Cámara de Divisas al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores o al sistema de pagos involucrado, en los términos indicados en su respectivo reglamento y manual de procedimientos operativos, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la Liquidación efectuadas por dichos sistemas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 3 y 5 de la Resolución Externa 4 de 2006 del Banco de la República en consonancia con los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que la complementen, desarrollen o sustituyan, desde el momento de la constitución de las garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.

Parágrafo Segundo. En los casos de pagos parciales, pagos superiores o no identificados se estará a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3. de este Reglamento”.

“Artículo 1.2.2.11. Derecho a Retirar Garantías. Un Participante Directo podrá retirar la totalidad o el remanente de las Garantías entregadas cuando la Cámara de Divisas haya verificado que se han cumplido la totalidad de las obligaciones de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas, de dicho Participante Directo y sus Contrapartes Originales”.

“Artículo 1.2.2.13. Compromisos de Pago en Pesos otorgados por el Banco de la República. Para los efectos previstos en este capítulo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, para la aceptación de Ordenes de Transferencia enviadas por el Banco de la República, se admitirán compromisos de pago en Pesos, otorgados por el mismo Banco.

Los compromisos de pago del Banco de la República respaldarán exclusivamente Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Banco, y se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Los compromisos de pago del Banco de la República que no respalden Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Banco, no estarán sujetas a las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ni serán exigibles por la Cámara de Divisas, otros Participantes Directos, los Proveedores de Liquidez u otros terceros.

Se entiende por compromisos de pago en Pesos la obligación incondicional e irrevocable del Banco de la República, otorgada mediante mensajes de aceptación enviados a través del sistema SEBRA o el que lo sustituya, de pagar el monto mínimo de garantías establecido de conformidad con el presente Reglamento, exigible al simple requerimiento por parte de la Cámara de Divisas, en los eventos previstos en el artículo 1.2.2.10. El procedimiento respectivo hará parte de la oferta de servicios de la Cámara de Divisas que sea aceptada por el Banco de la República.

En caso de requerimiento de la Cámara de Divisas, en los eventos indicados en el párrafo anterior, el Banco de la República deberá pagar las sumas exigidas de manera inmediata de conformidad con el procedimiento que se acuerde entre el Banco de la República y la Cámara de Divisas. En todo caso, sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los compromisos de pago se sujetarán en lo pertinente a lo dispuesto en el presente Capítulo”.

Artículo Sexto.- Modifíquense los artículos 1.2.3.8. y 1.2.3.9. del Capítulo Tercero del Título Segundo de la Parte Primera del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., los cuales quedarán así:

“Artículo 1.2.3.8. Confirmación de Órdenes de Transferencia. Las Órdenes de Transferencia que se envían desde el Medio Autorizado para la Función de Control o a través de un Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado se entenderán Confirmadas cuando los Participantes Directos con respecto a la misma Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible hayan transmitido los datos de la Operación a la Cámara de Divisas, y ésta haya recibido y Casado dichas Órdenes de Transferencia.

Se establece que la Confirmación de Órdenes de Transferencia, correspondientes a una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible celebrada o registrada en un Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado, se entenderá producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación o cierre de la respectiva Operación que efectúe el Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado a la Cámara de Divisas”.

“Artículo 1.2.3.9. Limitación a las Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro. Un Participante Directo podrá modificar o retirar una Orden previamente enviada a la Cámara de Divisas mediante el envío de una Orden de Corrección u Orden de Retiro y sujeto a que la Orden de Transferencia a la que se refieren no haya sido Confirmada o Aceptada, y en todo caso no se haya superado la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro.

Las Órdenes de Transferencia Confirmadas no podrán anularse, retirarse, modificarse o corregirse por el Participante Directo, salvo que la Cámara de Divisas lo autorice, atendiendo a razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otras. El Participante Directo que desee retirar o corregir una Orden de Transferencia Confirmada, deberá solicitarlo a través del Medio Autorizado para la Función de Control o del Sistema de Negociación y Registro Autorizado; en este último caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de tal Sistema y en todo caso, aduciendo las razones de la solicitud. La Cámara de Divisas se pronunciará sobre la solicitud del Participante Directo tan pronto como sea posible, y en todo caso sin exceder del mismo día”.

Artículo Séptimo.- Modifíquense los artículos 1.2.4.2., 1.2.4.3. 1.2.4.4. y 1.2.4.5. del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Parte Primera del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., los cuales quedarán así:

“Artículo 1.2.4.2. Aceptación de Órdenes de Transferencia. Cuando una Orden de Transferencia Confirmada haya cumplido a satisfacción de la Cámara de Divisas los requisitos y controles de riesgo de los artículos 1.2.3.5., 1.2.3.6., 1.2.3.7., 1.2.3.8. y 1.2.4.1. de este Reglamento se considerará una Orden de Transferencia Aceptada.

La Cámara de Divisas Aceptará Órdenes de Transferencia Confirmadas hasta la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas; la cual corresponderá a la hora definida en la Circular respectiva hasta la cual la Cámara de Divisas Aceptará, en su operación normal, Órdenes de Transferencia Confirmadas cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.

La Aceptación de las Órdenes de Transferencia, se sujetará al artículo 10 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo. Cuando la Cámara de Divisas haya aceptado una Orden de Transferencia y requiera utilizar los servicios de otro(s) sistema(s) de compensación y liquidación de operaciones sobre divisas para realizar o culminar la Liquidación de la correspondiente Orden de Transferencia, este(os) último(s) estará(n) obligado(s) a recibir la respectiva Orden de Transferencia, para efectos de continuar con el proceso de Liquidación, incluso cuando el Participante Directo respectivo o la persona por cuenta de la cual éste actúe haya sido objeto de medidas judiciales o administrativas, tales como órdenes de cesación de pagos, medidas cautelares, órdenes de retención, congelamiento o bloqueo de fondos o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema, sin que ello signifique para el (los) administrador(es) de tal(es) sistema(s) garantizar el cumplimiento efectivo de la(s) respectiva(s) Orden(es) de Transferencia. Estas Órdenes de Transferencia tampoco podrán anularse o modificarse, retirarse, o corregirse por el Participante Directo, salvo que la entidad administradora del correspondiente sistema lo autorice, atendiendo a razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otras análogas. El Participante Directo que solicite anular o corregir una Orden de Transferencia Confirmada, deberá hacerlo a través del Medio Autorizado para la Función de Control o del Sistema de Negociación y Registro Autorizado; en este último caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de tal Sistema, aduciendo en todo caso las razones de la solicitud. La Cámara de Divisas se pronunciará sobre la solicitud del Participante Directo tan pronto como sea posible, y en todo caso sin exceder del mismo día.

En el evento descrito en el inciso anterior, el sistema que reciba una Orden de Transferencia de la Cámara de Divisas no estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta última para la Aceptación de dicha Orden de Transferencia”.

“Artículo 1.2.4.3. Finalidad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, las Órdenes de Transferencia de fondos derivadas de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible, así como cualquier acto que, en los términos de este Reglamento, deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido Aceptadas por el

Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas y constituyan una Orden de Transferencia Aceptada”.

“Artículo 1.2.4.4. Medidas Judiciales o Administrativas. De acuerdo con el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, y el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo complementen, desarrollen o sustituyan, una vez una Orden de Transferencia haya sido Aceptada por la Cámara de Divisas, los fondos respectivos en Monedas Elegibles no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara de Divisas. Las Órdenes de Transferencia Aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a Órdenes de Transferencia no Aceptadas a partir del momento que sean notificadas a la Cámara de Divisas de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de medidas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara de Divisas.

Cuando la Cámara de Divisas sea notificada por la entidad u organismo competente sobre el embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar; la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Participante Directo, ésta deberá continuar con el trámite normal de la Compensación o la Liquidación de las Órdenes de Transferencia que involucren al respectivo Participante Directo siempre que hayan sido Aceptadas por la Cámara de Divisas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las respectivas Garantías.

Así mismo, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Órdenes de Transferencia Aceptadas.

Si las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible relacionadas con tales Órdenes de Transferencia Aceptadas no pudieran ser Liquidadas en la Fecha Valor, por falta de Moneda Elegible suficiente en cualquiera de las Cuentas de Liquidación del Participante Directo que haya sido objeto de alguna de las medidas descritas en este artículo, o por otra razón, las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible respectivas se considerarán incumplidas, se reportarán como tal a las partes, al Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado del cual proceda, si fuere el caso, a la entidad de supervisión competente y al organismo o autoridad que haya decretado la medida o se encuentre adelantando el proceso concursal.

En dicho caso, se ejecutarán las Garantías que fueren aplicables y las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible incumplidas remanentes quedarán excluidas de la Compensación y Liquidación por la Cámara de Divisas, quedando a cargo del respectivo acreedor su cobro judicial o extrajudicial, o su reclamación dentro de la liquidación o proceso concursal de que se trate, para solicitar allí el reconocimiento y pago de sus créditos, de acuerdo con los procedimientos y las normas que sean aplicables. Para tal efecto la Cámara de Divisas emitirá el certificado en el que consten las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible incumplidas.

Una vez notificada a la Cámara de Divisas la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la liquidación forzosa o voluntaria, o la

admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara de Divisas se abstendrá de recibir Ordenes de Transferencia que involucren al Participante Directo objeto de la misma, diferentes a las que se refiere el inciso del párrafo del artículo 1.2.4.2. Así mismo, se rechazarán aquellas órdenes de transferencia de dinero o valores que habiendo sido enviadas a la Cámara de Divisas en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en los casos en que la Ley establezca derechos, preferencias y prelaciones al Banco de la República y hubiere lugar a aplicar las mismas”.

“Artículo 1.2.4.5. Embargo y Otras Medidas Cautelares. Para los casos de ordenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de Monedas Elegibles y otras decisiones similares, dictadas por cualquier autoridad judicial o administrativa sobre dinero de un Participante Directo, no podrán recaer sobre los actos relacionados con las Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como la ejecución de las Garantías a que haya lugar, las cuales deberán cumplirse en los términos y condiciones previstos en este Reglamento.

Cuando las medidas cautelares descritas en este artículo recaigan directamente sobre las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas o sobre las sumas de Moneda Elegible depositadas en ellas, no podrán hacerse efectivas sino después de separar o asegurar los recursos (incluyendo las Garantías) que se requieran para Liquidar la totalidad de las Órdenes de Transferencia que se encuentren pendientes de cumplimiento y que ya hubiesen sido Aceptadas al momento de recibirse la notificación de la correspondiente medida cautelar”.

Artículo Octavo.- Modifíquense los artículos 2.1.1.1. y 2.1.1.4. del Capítulo Primero del Título Primero de la Parte Segunda del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., los cuales quedarán así:

“Artículo 2.1.1.1. Mecanismos de Compensación. De conformidad con el literal b) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Cámara de Divisas establecerá las obligaciones de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos, a partir de mecanismos multilaterales que incorporen el valor neto de dichas obligaciones”.

“Artículo 2.1.1.4. Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Los montos definitivos requeridos para Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas pueden diferir de aquellos especificados en cualquier Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. En consecuencia, la Cámara de Divisas puede exigir recursos adicionales a los indicados en cualquier Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales a través de una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral y/o un nuevo Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1. de este Reglamento, cada Participante Directo deberá pagar inmediatamente todas las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral”.

Artículo Noveno.- Modifíquese el artículo 2.1.2.4. del Capítulo Segundo del Título Primero de la Parte Segunda del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 2.1.2.4. Consecuencias de Retraso o Incumplimiento en el Pago de Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Excepto cuando la Cámara de Divisas haya suspendido las obligaciones de un Participante Directo de

acuerdo con el artículo 2.1.2.1., ante el Retraso o Incumplimiento en los pagos en las condiciones establecidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral la Cámara de Divisas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1.2.5., podrá:

- a) Temporalmente impedir nuevas Órdenes, Pagos de Obligaciones Multilaterales, Pagos de Derechos Multilaterales y movimientos de Garantías;
- b) Cobrar tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos a dicho Participante Directo y cualquier obligación relacionada a dichos montos por el uso de Proveedores de Liquidez;
- c) Solicitar, hacer efectivas y aplicar Garantías;
- d) Calcular y realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del Participante Directo;
- e) Calcular y Realizar una Distribución de Pérdidas;
- f) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta Total;
- g) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta en una o varias Monedas Elegibles;
- h) Informar de dicho Retraso o Incumplimiento a funcionarios distintos a aquellos que ejercen la Función de Control en el respectivo Participante Directo, mediante carta dirigida a un representante legal;
- i) Informar a las Contrapartes Originales de dicho Retraso o Incumplimiento y proveerles datos relacionados; e,
- j) Informar al Banco Central y las autoridades competentes.

Parágrafo. Estas medidas también serán procedentes en el caso de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que dicho Participante Directo deba efectuar a través de la Cámara de Divisas”.

Artículo Décimo.- Modifíquese el artículo 2.1.3.2. del Capítulo Tercero del Título Primero de la Parte Segunda del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 2.1.3.2. Pagos de Derechos Multilaterales. La Cámara de Divisas realizará todos los Pagos de Derechos Multilaterales a través del Sistema de Pagos Autorizado en la Moneda Elegible respectiva a las cuentas que están especificadas en los Datos Estáticos a partir de la Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral. Dicha hora corresponderá a la hora definida en la respectiva Circular a partir de la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el Pago de Derecho Multilateral cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso. Inmediatamente antes de realizar un Pago de Derecho Multilateral la Cámara de Divisas registrará el debito en el Saldo en Moneda Elegible aplicable en la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo en el monto de dicho Pago de Derecho Multilateral”.

Artículo Décimo Primero.- Modifíquense los artículos 2.2.1.5. y 2.2.1.6. del Capítulo Primero del Título Segundo de la Parte Segunda del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5. Obligación y Prelación de Pago del Uso del Servicio de Proveedores de Liquidez. Cada Participante Directo en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales acuerdan que sus derechos a recibir pagos de la Cámara de Divisas están subordinados a los derechos de los Proveedores de Liquidez por todos los montos adeudados a dichos Proveedores de Liquidez. La Cámara de Divisas pagará a los Proveedores de Liquidez los montos utilizados en una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible con los Proveedores de Liquidez (y cualquier monto asociado a dicho servicio, incluido el que resulte de un pago retrasado) de los recursos que haya recibido en las Cuentas de la Cámara de Divisas en las Monedas Elegibles por cualquier concepto, incluido el Pago de Obligación Multilateral y Garantías. Si en cualquier momento la Cámara de Divisas todavía tiene obligaciones pendientes con los Proveedores de Liquidez por una o varias Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible descrita en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá realizar los Pagos de Derechos Multilaterales sí y solo sí después de realizar cualquier Pago de Derecho Multilateral hay un saldo en la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas que le permita cumplir con el pago de obligación pendiente con los Proveedores de Liquidez (sin incluir tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos).

Parágrafo. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelaciones otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera”.

“Artículo 2.2.1.6. Liquidación de la Cámara de Divisas. En el caso de la liquidación de la Cámara de Divisas se procederá de la siguiente manera:

- a) Los derechos de los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales estarán subordinados en orden de prelación de pagos a los derechos de los Proveedores de Liquidez;
- b) Cada Proveedor de Liquidez podrá, y está irrevocablemente autorizado por los Participantes Directos para realizar todas aquellas acciones que dicho Proveedor de Liquidez considere necesarias para demostrar, exigir y recibir cualquier recurso que la Cámara de Divisas le adeudaba, adeude o adeudará a los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales para satisfacer sus derechos por las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que haya realizado con la Cámara de Divisas;
- c) Los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales apoyarán oportunamente a los Proveedores de Liquidez, incluso cuando un Proveedor de Liquidez no está expresamente autorizado, a realizar cualquiera de las acciones descritas en el literal anterior;
- d) Aquella persona o entidad que esté encargada de la liquidación de la Cámara de Divisas deberá realizar todos los pagos por los derechos de los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de

Liquidez y sus Contrapartes Originales sobre la Cámara de Divisas directamente a los Proveedores de Liquidez hasta que los derechos de estos últimos han sido satisfechos en su integridad; los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales realizarán todas las acciones y otorgarán todas las autorizaciones que un Proveedor de Liquidez considere necesario para cumplir lo descrito en este literal;

- e) La subordinación descrita en este artículo no se termina o elimina con cualquier pago intermedio o parcial de los derechos de los Proveedores de Liquidez;
- f) La subordinación descrita en este artículo no será afectada por cualquier acto, omisión, ocurrencia o evento que reduciría, terminaría, eliminaría o perjudicaría la subordinación mencionada o cualquiera de las obligaciones asociadas, en forma parcial o total, incluyendo:
 - I. Cualquier liberación o aplazamiento sobre las obligaciones de la Cámara de Divisas con los Proveedores de Liquidez;
 - II. Cualquier acción o decisión necesaria para anunciar, aplicar, reservar o formalizar cualquier exigencia sobre los activos de la Cámara de Divisas; y,
 - III. Cualquier inaplicabilidad, ilegalidad o invalidez de cualquier obligación de la Cámara de Divisas con un Proveedor de Liquidez.

Parágrafo Primero. No obstante lo descrito en este artículo sobre la postergación, subordinación y limitación de pago de cualquiera de los derechos de los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales, sólo con respecto a las obligaciones entre la Cámara de Divisas y los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales, dichos derechos se mantendrán válidos y obligantes para la Cámara de Divisas de acuerdo con lo descrito en este Reglamento.

Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en este artículo no aplicará en relación con las Garantías o con los Compromisos de Pago entregados por un Participante Directo que tenga derecho a retirarlas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2.2.11.

Parágrafo Tercero. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelación otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera”.

Artículo Décimo Segundo.- Modifíquese el artículo 2.3.2.4. del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Parte Segunda del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 2.3.2.4. Reembolso del Pago de una Distribución de Pérdidas. La Cámara de Divisas realizará todo esfuerzo razonable para recuperar los montos que se le adeudan a la Cámara de Divisas de acuerdo con este Reglamento por un Participante Directo cuya acción o inacción llevaron a una Distribución de Pérdidas sobre cualquier otro Participante Directo.

Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas distribuirá, de acuerdo con la proporción que se definió en el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento, cualquier monto que reciba en desarrollo de este artículo y que quede después de deducir cualquier tarifa, interés, obligación, costo y gasto y otras obligaciones asociadas con dichos montos adeudados por cualquier concepto por el Participante

Directo cuya acción o inacción llevaron a una Distribución de Pérdidas a la Cámara de Divisas, así como cualquier gasto o costo en el que haya incurrido la Cámara de Divisas para recuperar el monto total o parcial de una Distribución de Pérdidas.

Parágrafo Segundo. En el evento en el que la Cámara de Divisas no reciba el valor necesario para reembolsar a los Participantes Directos que hubieran actuado como Contraparte Original del Participante Directo en Retraso o Incumplimiento, aquellos podrán cobrar a éste último las sumas que hubieren transferido a la Cámara de Divisas por concepto de una Distribución de Pérdidas. Para tales efectos, la Cámara de Divisas expedirá las correspondientes certificaciones, las cuales prestarán mérito ejecutivo frente al Participante Directo en Retraso o Incumplimiento.

Todo Participante Directo autoriza a la Cámara de Divisas para certificar en su nombre las sumas que adeude a los otros Participantes Directos”.

Artículo Décimo Tercero.- Modifíquese el artículo 2.3.3.1. del Capítulo Tercero del Título Tercero de la Parte Segunda del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 2.3.3.1. Consecuencias Administrativas y/o Pecunarias. De acuerdo con el literal s) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Participante Directo que incumpla lo dispuesto en este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, estará sujeto de manera directa y automática a las Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias establecidas en este capítulo. Tales consecuencias podrán ser aplicadas por la Cámara de Divisas de manera concurrente.

Parágrafo. El Banco de la República sólo será sujeto de Consecuencias Pecuniarias”.

Artículo Décimo Cuarto.- Vigencia. La modificación al Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., que se publica en el presente Boletín Normativo, rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

(original firmado)

JUAN CAMILO GUTIERREZ CAMACHO

Gerente